

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **5039** DE 2016

*"Por la cual se resuelve una solicitud de imposición provisional de acceso, uso e interconexión solicitada por **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.** para su red RTPBCL de UNE, respecto de la red RTPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**"*

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 1º de la Resolución CRC 2202 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado ante esta Comisión el día 29 de julio de 2016 bajo radicado No. 201632749, la empresa **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, en adelante **UNE**, solicitó el inicio y trámite de la actuación administrativa para la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P.**, **EMTEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EMTEL**, y la red TPBCL de **UNE**.

En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, **UNE** manifestó que, *"la solicitud de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de **EMTEL**, y la red TPBCL de **UNE** fue presentada el 11 de marzo de 2016, razón por la cual, se cumple el plazo de treinta (30) días calendario para llegar a un acuerdo directo"*. Sin embargo, explica que a la fecha no ha sido posible llegar a un acuerdo directo entre **UNE** y **EMTEL**, en la medida en que tras la reunión realizada entre ambas empresas, **EMTEL** no envió una propuesta de cronograma conforme a lo acordado. No obstante, manifiesta **UNE** que en la etapa de negociación directa **EMTEL** estuvo de acuerdo con todas las condiciones técnicas de la solicitud de interconexión presentada por **UNE**.

A través de comunicación con número de radicado 201654365, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- requirió a **UNE** para que, dentro del término establecido, precisara el trámite solicitado ante esta Comisión, pues en su comunicación inicial se presentaban confusiones con respecto al trámite de imposición de servidumbre provisional y el trámite de solución de conflictos.

En respuesta a lo anterior, por medio de comunicación con radicado número 201633078 del 24 de agosto de 2016, **UNE** presentó su respuesta en relación con el requerimiento enviado, precisando el alcance de su comunicación inicial, en el sentido de confirmar que se solicitaba la imposición de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de

EMTEL y la red TPBCL de **UNE**, indicando además que entre las redes de los proveedores antes referenciados no existía relación de acceso e interconexión alguna.

A través de comunicación con radicado 201654857 del Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- informó a **EMTEL** respecto de la solicitud presentada por **UNE**, adjuntando copia de la misma para que dentro del término establecido, formulara sus observaciones, presentara y solicitara pruebas, y allegara su oferta final respecto de los asuntos en divergencia, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley 1341 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, por medio de comunicación con radicado número 201633358 del 9 de septiembre de 2016, **EMTEL** presentó su respuesta en relación con la solicitud presentada por **UNE**, señalando que la oferta final está planteada según los parámetros establecidos en la Oferta Básica de Interconexión – OBI- registrada por **EMTEL**, e indica que transcribe dicho cronograma, el cual plantea un total de cuarenta y cinco (45) días calendario como la sumatoria de los tiempos mínimos de implementación y noventa (90) días calendario como la sumatoria de los tiempos máximos de implementación.

En dicha comunicación **EMTEL** explicó que en la medida en que realiza todos sus procesos de mantenimiento y actualización de centrales mediante contratación de terceros, lo que implica que debe contar con procesos adicionales de contratación, adoptará el cronograma de acuerdo con los tiempos máximos definidos en su Oferta Final, los cuales suman noventa (90) días calendario.

Con el fin de asegurar el derecho de contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Director Ejecutivo de la CRC, convocó a los representantes legales de cada empresa a la audiencia respectiva, para el día martes 27 de septiembre de 2016 a ser realizada en las instalaciones de esta Comisión.

En la mencionada audiencia, las partes indicaron que la totalidad de las condiciones de acceso, uso e interconexión serían las establecidas en la OBI aprobada de **EMTEL**, quedando únicamente pendiente por definir lo relativo al cronograma de interconexión asunto sobre el cual solicitan que la CRC se pronuncie.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.30.4 del Decreto 1074 de 2015, debe mencionarse que el presente acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio por tratarse de un acto de carácter particular y concreto que tiene por finalidad resolver un conflicto de competencia de la CRC surgido entre **UNE** y **EMTEL**, al que hace referencia el numeral 3 del artículo antes citado.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

2.1. Sobre el objeto de la presente actuación administrativa y la Competencia de la CRC.

Con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, presentada por **UNE** ante esta entidad, mediante comunicación con número de radicado 201654365, el Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC- requirió a **UNE** para que precisara el trámite solicitado ante esta Comisión, pues pese a que la solicitud se refería a un trámite administrativo de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, de la información aportada no era posible determinar si entre los proveedores **UNE** y **EMTEL**, existía o no una relación de acceso, uso e interconexión, y si, por lo tanto, dicha solicitud correspondía a la solución de una controversia derivada de una relación ya existente, o si pretendía la imposición provisional de la servidumbre.

En respuesta a lo anterior, mediante comunicación con radicado número 201633078, **UNE** presentó su respuesta en relación con el requerimiento enviado, precisando el alcance de su comunicación inicial, en el sentido de confirmar que: **(i)** se solicitaba la imposición de una servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red TPBCL de **EMTEL** y la red TPBCL de **UNE**, **(ii)** aclarando que entre las redes de los proveedores **UNE** y **EMTEL** no existía relación de acceso e interconexión alguna, y **(iii)** demostrando que los requisitos para solicitar la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión se encuentran cumplidos.

Una vez realizada la aclaración en mención, esta Comisión procedió a dar traslado a **EMTEL**, para que formulara sus observaciones, presentara y solicitara pruebas, y allegara su oferta final respecto de los asuntos en divergencia. Al respecto, **EMTEL** se limitó a enviar su oferta final la cual contenía el cronograma de interconexión, sin desconocer la naturaleza del trámite solicitado e incluso reconociendo expresamente que se trataba de un trámite de servidumbre provisional.

Aclarado lo anterior, resulta importante recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC-, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En efecto, la norma en cita textualmente dispone lo siguiente: *"Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones..."*.

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, el numeral 10° del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones las siguientes:

10. Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **UNE**, toda vez que la misma tiene como propósito que esta entidad imponga las condiciones que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre la red TPBCL de **EMTEL** y la red TPBCL de **UNE**.

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto sobre el cual se hará referencia en el siguiente numeral.

En línea con lo expuesto en el párrafo que precede, debe advertirse que mediante la Resolución CRC 2202 del 2 de octubre de 2009, se delegó en el Director Ejecutivo, previa aprobación del Comité de Comisionados, entre otras, la facultad de expedir los actos administrativos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, en los términos previstos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

2.2. Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

En primer lugar, debe decirse que la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **UNE** está encaminada a lograr la interconexión provisional entre la red TPBCL de **EMTEL** y la red TPBCL de **UNE**.

Ahora bien, una vez aclarado lo anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, corresponde a la CRC

analizar la solicitud puesta a consideración por parte de **UNE**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual contempla:

"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXION Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. *Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma v procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.*

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (Subrayas fuera del texto original)

De la norma transcrita claramente se observa que el trámite tendiente a la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia, los cuales son: **(i)** la inexistencia de una relación previa de interconexión entre las partes, esto como preconditione necesaria en la medida en que lo que pretende es la imposición de una relación de interconexión que no existía. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en caso de existir una relación de interconexión previa, la intervención del regulador estaría dirigida a dirimir las controversias generadas en desarrollo de dicha relación; **(ii)** la manifestación de la voluntad de celebrar el acuerdo de interconexión pretendido; **(iii)** el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primer requisito, esta Comisión pudo verificar que no existe una relación previa de interconexión entre las empresas **UNE** y **EMTEL**, y observa en la documentación allegada al expediente que se da cumplimiento al artículo 36 de la resolución 3101 de 2011¹.

Por su lado, esta Comisión, pudo verificar el cumplimiento del segundo requisito, toda vez que, en la solicitud de acceso, uso e interconexión con fecha del 22 de febrero de 2016, **UNE** manifiesta expresamente que:

"De conformidad con el Artículo 36 de la Resolución CRT 3101 de agosto de 2011, la presente solicitud es la manifestación formal de UNE EPM TELCO de su voluntad expresa de celebrar el acuerdo para la interconexión solicitada, y como tal, es el único requisito para dar inicio a la etapa de negociación directa entre las partes para establecer el acuerdo de interconexión".

En cuanto al tercer requisito, conforme a la documentación presentada por **UNE** a esta Comisión, es posible verificar el cumplimiento del plazo de treinta (30) días calendario previsto para llegar a un acuerdo directo, en la medida en que: *"La solicitud de acceso, uso e interconexión entre la red RTPBCL de UNE y la red RTPBCL de EMTEL fue presentada el 11 de marzo de 2016, razón por la que se cumple con el plazo de treinta (30) días calendario para llegar un acuerdo directo. A la fecha no se ha podido llegar a un acuerdo directo con EMTEL, pues si bien se realizó una primera y única reunión, no se ha podido desarrollar un cronograma toda vez que EMTEL no ha presentado la propuesta prevista para el 3 de mayo de 2016 y no da respuesta a los requerimientos de UNE".*

2.3. Sobre las condiciones que han de regir la relación de interconexión.

Al respecto debe decirse que, conforme lo dispone el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre

¹ La Comisión de Regulación de Comunicaciones consultó el Registro TIC con el fin de verificar y confirmar el registro de los proveedores como PRST, encontrando activo dicho registro.

la red TPBCL de **EMTEL** y la red TPBCL de **UNE**, deben sujetarse a las condiciones que comprenden la Oferta Básica de Interconexión – OBI- registrada por **EMTEL** ante la Comisión y aprobada por esta última en los términos de la regulación.

En este orden de ideas, se encuentra que la Comisión de Regulación de Comunicación aprobó la Oferta Básica de Interconexión de **EMTEL** mediante Resolución CRC 4044 de 2012, en la cual se incluye el cronograma de interconexión, cuyo tiempo total de implementación corresponde a 30 días hábiles, término que corresponde a la oferta realizada por la empresa **UNE**, y a su vez al término consagrado en el numeral 3 del artículo 35.1 de la Resolución 3101 de 2011.

De esta forma, es claro para esta Comisión que el plazo que debe ser aplicado por las partes, en el marco del presente trámite corresponde al dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión, la cual, según el artículo 49 de la Ley 1341 antes transcrito será la que rija las condiciones mínimas de relación de interconexión a la que hace referencia el presente acto administrativo.

Por último, es de mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 37 de la Resolución CRC 3101 de 2011 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red TPBCL de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P.- EMTEL S.A. E.S.P.** en la ciudad de Popayán y la red TPBCL de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A** en la ciudad de Popayán.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión, y las condiciones de facturación y recaudo aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. E.S.P.- EMTEL S.A. E.S.P.** aprobada por la CRC mediante Resolución CRC 4044 de 2012, de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, éstas deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.**, y de la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN S.A. EMTEL E.S.P.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C. a los

03 NOV 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMÁN DARÍO ARIAS PIMIENTA
Director Ejecutivo

Expediente 3000-92-528
C.C. 25/10/2016 Acta 1063

Revisado por: Lina María Duque del Vecchio – Coordinadora de Asesoría Jurídica y Solución de Controversias. *plac*

Proyectado por: Patricia Calderón.

clt

2

